

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56997

CAUSA N° 38.973/2011/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO N° 23

Autos: "MUJICA, JOSÉ ANTONIO C/ GALENO ART S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL - INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA".

Buenos Aires, 7 de marzo de 2025.

VISTO:

La resolución de la Sentenciante *a quo*, mediante la cual hizo lugar a la impugnación presentada por la codemandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a la liquidación practicada por Secretaría y, consecuentemente, aprobó la elaborada por dicha parte, viene a esta Alzada apelada por la parte actora, según surge de las constancias del Sistema de Gestión LEX100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I. Liminarmente, cabe señalar que en los presentes actuados, con fecha 23 de octubre de 2024, se dictó la sentencia definitiva en la cual, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, se ordenó la actualización del crédito de autos -\$40.435,20- desde diciembre de 2010 y hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -excepto en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1° de mayo de 2016, en el que se utilizará el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

Ahora bien, una vez devueltas las actuaciones al Juzgado de origen, por Secretaría se practicó la liquidación del monto actualizado de condena al 13 de noviembre de 2024, que arrojó la suma de \$22.343.473,50 -v. fs.562/564-.

Esta liquidación fue impugnada por la aseguradora en su presentación de fs. 565/566 pues, a su entender, no se adecuó a lo establecido en la sentencia, en tanto que acumulan los montos actualizados sin restar el capital original, de modo que practicó una nueva liquidación y actualizó el capital histórico por el índice de precios al consumidor (IPC), por los períodos comprendidos entre el 01/12/2010 y el 31/10/2015 y entre el 01/05/2016 hasta el 04/11/2024 y por el índice RIPTE por el período comprendido entre el 01/11/2015 al 30/04/2016. Por último, calculó sobre las sumas obtenidas de \$3.499.696,57, el interés puro del 3% anual, por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 13 de noviembre de 2024. Estos cálculos arrojaron la suma de \$4.965.542,08.



Es oportuno señalar también que la impugnante, en su liquidación, empalmó los distintos períodos con el capital original y no así con el capital actualizado de los diferentes tramos.

Mediante su resolución del 3 de diciembre de 2024, la Magistrada de grado decidió aprobar la liquidación practicada por la aseguradora, por cuanto consideró que los cálculos se ajustan a derecho, de acuerdo a la sentencia dictada por esta Sala -v. fs. 568/569-.

Ante lo anteriormente reseñado, es que la parte actora diseña su queja y sostiene, principalmente, que la liquidación aprobada por la Magistrada de grado no respeta las pautas de la sentencia, -conforme a los argumentos que expone- a la par que practica la liquidación que a su entender se ajusta a lo dispuesto en el pronunciamiento firme de autos.

Así las cosas, cabe señalar en primer término que la sentencia definitiva fijó las pautas sobre las que debe cumplirse íntegramente la condena, razón por la cual las resoluciones que se adopten con posterioridad deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada material.

En este orden de ideas, es que corresponde avocarse a las cuestiones debatidas y, en este punto, señalo que les está vedado a los jueces expedirse respecto a cuestiones que se encuentran firmes, ya que en nuestro procedimiento laboral se impone el principio de preclusión, "...que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicios..." (cfr. Pirolo, Miguel Ángel, "Derecho Procesal del Trabajo" 4a ed - Editorial Astrea - 2017 - página 69).

El proceso es un método de discusión regido por normas cuyo objetivo es asegurar el orden en su desarrollo, en tanto que el principio de preclusión tiene por objeto que los actos que componen su curso avancen sin retroceso, de manera tal que sus efectos queden fijados irrevocablemente y puedan valer de sustento de futuras acciones.

En ese contexto, corresponde determinar si la liquidación practicada por la demandada en su presentación de fs. 565/566 -la que estructuró en tres tramos-, fue elaborada conforme a las pautas de la sentencia firme de autos.

Desde ya se anticipa que el interrogante planteado merece respuesta negativa, pues se advierte que, en esa liquidación, la metodología utilizada por la aseguradora incurre en un error, ya que empalma los dos



últimos tramos en los que estructuró su cálculo con el capital original y no así con el capital actualizado de cada período anterior.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, cabe concluir que la impugnación practicada por GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a fs. 545/566, no se ajusta a los parámetros fijados en la sentencia firme y que tampoco lo hace la liquidación practicada por Secretaría, ya que en esta última se utilizó el índice RIPTE hasta noviembre de 2016 y, a partir de noviembre de dicho año el IPC-INDEC -v. fs. 562-, cuando debió actualizarse el crédito de autos -\$40.435,20- desde diciembre de 2010 y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -excepto en el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que debe utilizarse el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período -v. sentencia definitiva del 23 de octubre de 2024-.

A influjo de lo expuesto, este Tribunal juzga procedente admitir la crítica de la parte actora, en consecuencia, corresponde que se revoque la resolución apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravio y, que se disponga que, por Secretaría, se practique una nueva liquidación, conforme a las pautas precedentemente referidas y establecidas en el pronunciamiento de autos.

II.- Las costas de ambas instancias por la presente incidencia se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión en debate y que no ha mediado controversia en esta Alzada (art. 68 inc. 2 del C.P.C.C.N. y 279 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, este TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio con los alcances del presente pronunciamiento. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

